Asunto T-24/91

Carlos Gómez González y otros contra Consejo de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Reconocimiento del carácter de contrato de agente temporal a un contrato de agente auxiliar — Asignación por cese en el servicio — Deducción de las cotizaciones al régimen de pensiones»

Sumario de la sentencia

- Funcionarios Pensiones Adquisición de derechos a pensión Agente auxiliar contratado posteriormente en calidad de agente temporal Cómputo de los períodos de servicio cumplidos en calidad de agente auxiliar Requisitos
 (Estatuto de los Funcionarios, art. 83, ap. 2; Régimen aplicable a otros agentes, art. 70)
- 2. Funcionarios Obligación de asistencia que incumbe a la administración Alcance (Estatuto de los Funcionarios, art. 24)
- 3. Funcionarios Agentes temporales Asignación por cese en el servicio Cálculo Agente auxiliar contratado posteriormente en calidad de agente temporal Deducción de la cotización adeudada por el interesado al régimen comunitario de pensiones y de las cotizaciones empresariales abonadas al régimen nacional de pensiones (Estatuto de los Funcionarios, art. 83, ap.2; Régimen aplicable a otros agentes, art. 39)
- Ninguna disposición se opone a que, para calcular los derechos a pensión causados por un agente auxiliar, posterior-

mente contratado en calidad de agente temporal, que cese en el servicio de las Comunidades en esta última calidad

una Institución supedite la asimilación del período de actividad cumplido en calidad de agente auxiliar a un período de actividad cumplido en calidad de agente temporal al doble requisito de que, por una parte, el interesado abone a la Institución las cantidades que hubiera debido pagar al régimen comunitario de pensiones en concepto de la contribución contemplada en el apartado 2 del artículo 83 del Estatuto y, por otra, de que el interesado reembolse a la Institución la parte empresarial de las cotizaciones sociales pagadas al régimen nacional de pensiones con arreglo al artículo 70 del Régimen aplicable a otros agentes.

2. La obligación de asistencia y protección, enunciada por el artículo 24 del Estatuto, tiene por objeto la defensa de los funcionarios por parte de la Institución contra actos de terceros y no contra los actos de la propia Institución, cuyo control está

regulado por otras disposiciones del Estatuto.

3. El artículo 39 del Régimen aplicable a otros agentes, relativo a la asignación por cese en el servicio, no puede interpretarse en el sentido de que, con excepción de los pagos efectuados con arreglo al artículo 42 de dicho Régimen, no pueda practicarse ninguna otra deducción de la asignación de que se trata. Por consi-guiente, esta disposición no se opone a que la asignación pagada a un agente auxiliar posteriormente contratado en calidad de agente temporal que cese en el servicio de las Comunidades en esta última calidad, se disminuya, por una parte, por el importe de las contribuciones que el interesado debería haber pagado al régimen de pensiones de las Comunidades si hubiese sido contratado directamente como agente temporal y, por otra, por el importe de las cuotas empresariales pagadas por la Institución al régimen nacional de pensiones.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta) de 30 de junio de 1992*

En el asunto T-24/91,

Carlos Gómez González, Angeles Sierra Santisteban, Javier Mir Herrero, con domicilio en España, y Lidón Torrella Ramos, con domicilio en Bélgica, antiguos agentes temporales del Consejo de las Comunidades Europeas, representados por

^{*} Lengua de procedimiento: francés.